RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-45/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, once de noviembre de dos mil veintiséis[1]

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de ocho de septiembre emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/27/2026, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

VERSIÓN DIGITAL

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de ocho de septiembre, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del partido político Movimiento Ciudadano en contra de Jorge Ramos Hernández, así como los partidos políticos

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

	MORENA y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, inducción al voto, vulneración a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
Accionante/ parte actora/ partido promovente/ partido recurrente/ MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Denunciados/ parte denunciada:	Jorge Ramos Hernández, así como los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Nacional/ INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/27/2026.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia[2]. El diecisiete de agosto, el partido recurrente presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del IEEBC, en contra de Jorge Ramos Hernández, así como MORENA y PVEM, debido a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña,

[2] Consultable de foja 01 a 32 disponible en el disco compacto adjunto a foja 63 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

inducción al voto, vulneración a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Consecuentemente, el dieciocho de agosto, la Unidad Técnica radicó[3] la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/27/2026.

1.2. Acto impugnado[4]. El ocho de septiembre, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2026, al considerar que los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que la parte denunciante no ofreció pruebas que generaran algún indicio de la probable transgresión a la normativa electoral.

1.3. Medio de impugnación[5]. El veintidós de septiembre, la representación de MC interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación y turno a Ponencia[6]. El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación **RI-45/2026**, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local,

[3] Consultable de foja 34 a 36 disponible en el disco compacto adjunto a foja 63 del expediente.
[4] Consultable de foja 44 a 55 del expediente.
[5] Consultable de foja 14 a 32 del expediente.
[6] Consultable a foja 65 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, así como MORENA y PVEM, por conductas que, a su juicio, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, inducción al voto, vulneración a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El ocho de septiembre, la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible falta o transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, en contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió el presente recurso de inconformidad, solicitando la revocación del acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene la admisión de la denuncia y la continuación del procedimiento especial sancionador hasta el análisis de fondo de la controversia.

VERSIÓN DIGITAL

4.2. Síntesis de agravios expuestos por la parte recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado le causa los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO ANÁLISIS EN CONSIDERACIONES DE FONDO

El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable excedió las atribuciones que le corresponden durante la etapa de revisión preliminar, otorgando una calificación jurídica anticipada de los hechos denunciados y realizando una valoración propia del estudio de fondo, cuya competencia corresponde al órgano jurisdiccional.

Particularmente, en concepto del partido accionante, en el considerando 7, incisos A), B) y C), así como el apartado D) del acto impugnado, la autoridad responsable realizó un análisis contextual y semántico de los mensajes denunciados, así como una valoración de sus elementos gráficos, fonéticos y temáticos, teniendo como resultado un pronunciamiento anticipado sobre la licitud de las conductas. Ello, sin agotar las diligencias necesarias para llegar a tales conclusiones.

VERSIÓN DIGITAL

Derivado de lo anterior, sostiene que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y debida motivación, al desechar la denuncia con base en consideraciones que, desde su perspectiva, corresponden a una resolución de fondo.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA

Asimismo, el partido promovente argumenta que la resolución controvertida se construye de dos premisas mutuamente excluyentes y vulnera los principios de congruencia, certeza jurídica, así como debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable reconoció la posible incidencia de los hechos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y determinó que la vía idónea para su conocimiento era el procedimiento especial sancionador; sin embargo, posteriormente concluyó que las conductas no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral.

De igual manera, aduce que la autoridad responsable incurrió en una valoración parcial de la información incorporada de oficio al expediente, particularmente, de la nota periodística que vinculaba al denunciado con las aspiraciones a una candidatura para la gubernatura en el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otra parte, controvierte la aplicación de diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, al considerar que la UTCE realizó una interpretación fragmentada y limitada de sus alcances para justificar el desechamiento pese a que las circunstancias fácticas del asunto, a su consideración, eran distintas de aquellas que dieron origen a los criterios invocados en el acto impugnado.

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS

El partido recurrente aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al realizar una valoración incompleta de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del IEEBC, mediante las cuales se verificó la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos del Estado.

VERSIÓN DIGITAL

Al respecto, afirma que, en el acto impugnado, la UTCE solo se pronunció sobre la existencia de nueve espectaculares y determinadas expresiones contenidas en ellos, cuestión que no corresponde con el contenido de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente, pues, en ellas se advierte la localización de aproximadamente quince ubicaciones con propaganda electoral, mismas que contaban con identificadores únicos del Registro Nacional de Proveedores del INE.

Aunado a lo anterior, afirma que la autoridad responsable descartó el modelo publicitario relativo al reciclaje de residuos por no haber sido corroborado, ello, sin ordenar las diligencias necesarias para verificarlo, pese a la petición expresa por la parte denunciante.

En ese sentido, argumenta que la valoración incompleta de las documentales públicas impidió advertir la posible existencia de una estrategia de posicionamiento político-electoral y constituyó una vulneración al principio de exhaustividad, así como al deber de debida fundamentación y motivación que debe regir los actos de las autoridades electorales.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES INVOCADOS

El partido recurrente afirma que la autoridad responsable sustentó el acuerdo de desechamiento en una aplicación incorrecta de diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, al emplearlos de manera aislada, omitir sus premisas esenciales o atribuirles un alcance distinto al que, a su consideración, les corresponde. Por lo que, argumenta que las razones jurídicas sustentadas en el acto impugnado, no coinciden con las circunstancias particulares del asunto.

AGRAVIO QUINTO. INDEBIDA NEGATIVA DE DAR VISTA

El accionante controvierte la determinación de la UTCE de no dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, al considerar que dicha decisión vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y debida motivación, además de sustentarse en una valoración incompleta de los elementos probatorios que obran en el expediente.

VERSIÓN DIGITAL

Agrega que, el actuar de la Unidad Técnica fue contrario a derecho, pues negó la vista solicitada sin exponer razones suficientes que justificaran dicha determinación, asimismo, refiere que le exigió a la parte denunciante la presentación de documentos que, por su naturaleza, podrían encontrarse en posesión de la parte involucrada, lo que, desde su perspectiva, constituye una carga probatoria excesiva, toda vez que la parte denunciante carece de facultades coercitivas para obtener dicha información, a diferencia de la autoridad instructora.

AGRAVIO SEXTO. ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD A OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEEBC

El partido recurrente sostiene que fue indebido el desechamiento impugnado, por notoriamente improcedente, de la solicitud de la vista a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, bajo el argumento de que dicha petición tenía un carácter genérico, en términos de la normativa reglamentaria aplicable.

Lo anterior, al considerar que la solicitud formulada no tenía una naturaleza indeterminada, toda vez que, desde la presentación de la denuncia, se proporcionaron ubicaciones físicas, enlaces electrónicos y coordenadas geográficas relacionadas con la propaganda denunciada; asimismo, afirma que la autoridad omitió pronunciarse respecto de la petición subsidiaria consistente en formular requerimientos a los Ayuntamientos para obtener la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y, finalmente, que el desechamiento de dicha diligencia es consecuencia directa del desechamiento de la denuncia.

AGRAVIO SÉPTIMO. IMPEDIMENTO DEL DEBIDO ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CUATELARES Y DE LA TUTELA PREVENTIVA

Finalmente, la parte accionante alega que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia, consumando un daño de imposible reparación en la tutela preventiva. Ello, en contravención de la indicación expresa formulada por el INE.

VERSIÓN DIGITAL

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por la inconforme ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4.4. Marco Normativo

La Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción[7].

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento[8].

[7] Artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
[8]Tesis XVII/2015: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."

VERSIÓN DIGITAL

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa[9].

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

[9] Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

VERSIÓN DIGITAL

Cabe destacar que el contexto constituye una herramienta analítica que permite identificar y relacionar una serie de hechos, conductas o discursos que conforman el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo caracterizan.

En ese sentido, la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera íntegra sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social.

En consecuencia, el análisis contextual, es una metodología que, en esencia soporta que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

De este modo, la consideración del contexto no implica anticipar un juicio de fondo sobre la existencia de una infracción, sino dotar al análisis preliminar de los elementos necesarios para determinar, de manera objetiva y razonable, si los hechos denunciados presentan la posibilidad racional de constituir una conducta contraria a la normativa electoral.

4.5. Método de estudio

En ese sentido, se atenderán en primer término los agravios primero y tercero por encontrarse sumamente relacionados, y en caso de no alcanzarse su pretensión, se continuará con los demás manifestados por el actor, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[10].

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

4.6. Contestación a los agravios de la parte recurrente

Tal como se ha expuesto, de la demanda se desprenden como agravios aquellos relativos a un indebido análisis sobre la existencia de las conductas denunciadas, y, ante la falta de exhaustividad e indebida valoración del material probatorio, al partir de un análisis deficiente por la UTCE respecto de los hechos y elementos probatorios presentados en la denuncia primigenia ante la diversa difusión de propaganda electoral ilegal, actos anticipados de precampaña y campaña, inducción al voto, transgresión al principio de equidad y beneficio indebido de diversos partidos políticos.

Para tal efecto, de manera concreta expone que la UTCE desechó su denuncia al determinar la **inexistencia de indicios** respecto de las infracciones denunciadas, inclusive al realizar un análisis de equivalentes funcionales, procediendo a calificar la naturaleza jurídica de dichas conductas, ponderando la gravedad y el impacto de los hechos denunciados e incurriendo en un **indebido estudio de fondo**, fuera de su ámbito competencial.

Así también, acusa una **falta de exhaustividad** por la autoridad investigadora al existir una **valoración deficiente de las probanzas** aportadas por el partido actor, mismas que, además fueron constatadas por la autoridad electoral a través de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente y que no fueron debidamente analizadas.

Este Tribunal considera que tales agravios formulados por el partido recurrente resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar el acuerdo controvertido.

En efecto, le asiste la razón al partido actor cuando sostiene que la UTCE determinó la inexistencia de indicios en la propaganda difundida por el denunciado, al desestimar las expresiones que acompañan el nombre e imagen de Jorge Ramos Hernández, las cuales, apreciadas contextualmente con los demás elementos gráficos, y las circunstancias de su difusión, podrían adquirir una connotación electoral susceptible de generar un posicionamiento anticipado ante la

VERSIÓN DIGITAL

ciudadanía mediante equivalentes funcionales, lo que podría incidir en el principio de equidad en la contienda.

Para explicar lo anterior, conviene precisar que, conforme a la jurisprudencia 45/2016, de rubro ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para examinar preliminarmente los hechos denunciados y los elementos aportados, a efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, el desechamiento resulta procedente cuando pueda advertirse de **manera clara, manifiesta, notoria e indudable**, que los hechos denunciados no constituyen una posible vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera **evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral.

En caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**[11].

Ahora bien, en el caso concreto, el MC denunció la difusión de diversos anuncios espectaculares[12] ubicados en distintos puntos del Estado de Baja California, en los que aparece la imagen de Jorge Ramos Hernández, su nombre, el emblema del PVEM y las siguientes expresiones:

[11] Véase SUP-REP-72/2023.
[12] Del escrito de denuncia se establecen las ubicaciones de 11 espectaculares en diversos municipios del estado, sin embargo, de la diligencia de verificación in situ, la UTCE constato la existencia de 13 espectaculares con la propaganda denunciada.

VERSIÓN DIGITAL

- “JORGE RAMOS”, “VER DE VERDAD”, “QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE LA MUJER”
- “JORGE RAMOS”, “VER DE VERDAD”, “QUE NOS CUIDEN MEJOR”
- “JORGE RAMOS”, “VER DE VERDAD”, *“QUE RECICLAMOS LA BASURA”*[13]

Asimismo, la propaganda contiene una leyenda que la identifica como parte del procedimiento interno del PVEM para seleccionar a la persona coordinadora estatal de la defensa de la “4T” en Baja California.

Al respecto, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable consideró que tales expresiones se encontraban vinculadas con las propuestas del denunciado dentro del proceso interno en el que participa y que, aun examinadas conjuntamente con el nombre, imagen, emblema partidista, número y ubicación de los anuncios, no presentaban de manera patente un significado equivalente a una solicitud de voto o apoyo para obtener una candidatura.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, y a partir de lo alegado por el partido actor, dicha conclusión no se encuentra suficientemente justificada, pues la responsable pasó por alto el posible significado electoral que las expresiones de los espectaculares denunciados podrían adquirir al relacionarse con los restantes elementos de la propaganda, apreciados de manera contextual.

Ello es así, porque las frases “QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE LA MUJER” y “QUE NOS CUIDEN MEJOR”, si bien pueden interpretarse de manera aislada como manifestaciones genéricas relacionadas con temas de interés público, también son susceptibles de asociarse con planteamientos o posibles compromisos políticos vinculados con la protección de derechos, la seguridad pública y el medio ambiente.

[13] Sobre esta frase cabe señalar que, la misma obra en el escrito de denuncia presentado por el partido actor y, la misma se contiene en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73Ter/18-08-2026; sin embargo, en la diligencia de verificación in situ ordenada por la UTCE no fue posible constatar la existencia de la propaganda que contuviese dicha leyenda, tan como es visible en la foja 46 del expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2026.

VERSIÓN DIGITAL

De ahí que no resulte suficiente la identificación o sentido que la autoridad responsable le otorgó a dichas frases, esto es, como meras expresiones sobre temas de interés dentro de un proceso interno, pues ello condujo a que descartara, desde la etapa preliminar, que pudieran formar parte de un encubrimiento estratégico político-electoral, para posicionar anticipadamente a un aspirante, o generar una preferencia hacia determinada institución política, particularmente cuando se encuentran acompañadas del nombre, imagen y emblema partidista de una persona identificada.

En efecto, **la composición y/o estructura de la propaganda constituye una circunstancia relevante**, pues de las imágenes aportadas se advierte que el rostro y nombre de Jorge Ramos Hernández, así como la expresión “VER DE VERDAD”, ocupan espacios visualmente destacados, acompañados de las frases antes mencionadas y de elementos gráficos relacionados con el PVEM.

De esa manera, el conjunto de tales elementos permite plantear, al menos preliminarmente, la posibilidad de que el mensaje no se limite exclusivamente a difundir información sobre un procedimiento interno partidista, sino que también pudiera transmitir a la ciudadanía una asociación entre la persona denunciada y determinadas propuestas políticas o compromisos relacionados con asuntos de interés público.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que la propaganda fue difundida mediante espectaculares colocados en espacios públicos a través de distintos municipios del estado, los cuales, por su propia naturaleza, se encuentran expuestos a la observación de la ciudadanía en general, y no exclusivamente de las personas militantes o simpatizantes del partido político.

Asimismo, no pasa inadvertido que los anuncios contienen una cintilla en la que se precisa que el promocional forma parte del procedimiento interno del PVEM para seleccionar a la persona coordinadora estatal de la defensa de la “4T” en Baja California.

VERSIÓN DIGITAL

Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para descartar preliminarmente una posible finalidad de posicionamiento electoral anticipado, pues de las imágenes incorporadas a la denuncia se aprecia una diferencia significativa entre el tamaño y la preponderancia visual del nombre, rostro y expresiones principales, frente a las dimensiones de la leyenda que identifica el procedimiento interno.

Por tanto, resulta necesario examinar –en el fondo del asunto– si dicha referencia resulta perceptible y suficiente para estimar que no se trate de un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía que observa los anuncios desde la vía pública.

Ello, si se toma en consideración que la sola inclusión de una leyenda relacionada con un procedimiento interno partidista **no implica necesariamente que la totalidad del mensaje tenga una finalidad exclusivamente intrapartidista**, pues se deben considerar otros elementos, tales como la naturaleza de las expresiones, su composición gráfica, las personas a las que se les dirige, las circunstancias particulares de su difusión, la proximidad del proceso electoral y el posible impacto que genere en la ciudadanía.

De tal modo, solo el análisis de fondo de las características que engloban a los hechos controvertidos en la queja permitirá advertir si la propaganda denunciada adquiere una mayor relevancia comunicativa que sea contraria a la norma electoral, de modo que pueda resultar secundaria, o no, la referencia al procedimiento interno del PVEM.

Asimismo, resulta relevante precisar que la denuncia no se sustentó en un anuncio aislado, sino en la colocación de diversos espectaculares en distintas ubicaciones de Baja California, respecto de los cuales el partido denunciante proporcionó fotografías y sus ubicaciones geográficas.

Si bien la pluralidad o reiteración de propaganda no constituye, por sí misma, una infracción electoral, lo cierto es que su difusión mediante distintos anuncios representa una circunstancia contextual que debe examinarse conjuntamente con su contenido, en el fondo del asunto,

VERSIÓN DIGITAL

particularmente cuando se alega la existencia de una posible estrategia de posicionamiento anticipado.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que las manifestaciones vinculadas con una eventual aspiración o intención para participar en una elección a través de una candidatura, en principio, están amparadas por la libertad de expresión, no obstante, pueden configurar actos anticipados si se demuestra que no se trataba de meras expresiones aisladas, sino conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas[14].

Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria, porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de precampaña o campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda[15].

De ahí que la autoridad responsable no podía limitar su conclusión a señalar que la reiteración o sistematicidad de una comunicación no convierte automáticamente su contenido en ilícito electoral, pues ello no sustituye la necesidad de examinar, en el fondo del asunto, si la pluralidad de anuncios y los mensajes insertos en los mismos aportaban indicios de una posible conducta irregular que haya trascendido al conocimiento de la población.

En otro orden de ideas, el actor se duele de que la autoridad investigadora realiza un análisis de fondo sobre la inexistencia de equivalente funcionales en la propaganda denunciada, por lo que resulta importante revisar el parámetro de regularidad que permita una valoración adecuada en esta etapa preliminar.

---

[14] Véanse las sentencias SUP-REP-822/2022, SUP-JE-21/2023 y SUP-REP-92/2023.
[15] SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

VERSIÓN DIGITAL

Sala Superior, mediante la jurisprudencia 4/2018, de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, ha establecido que el elemento subjetivo de tales infracciones puede actualizarse mediante expresiones explícitas o inequívocas de naturaleza electoral, incluidas aquellas que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción política.

Asimismo, ha sostenido que, para determinar la posible existencia de equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, debe realizarse un análisis en el que se identifique, en primer término, la expresión objeto de estudio; posteriormente, la manifestación explícita que se utiliza como parámetro de equivalencia y, finalmente, se justifique la correspondencia entre ambas, la cual debe ser inequívoca, objetiva y natural.

De igual manera, estableció que dicho examen debe efectuarse de manera integral, considerando tanto el contenido del mensaje como el contexto externo en el que se emite, a efecto de determinar si las expresiones denunciadas poseen un significado electoral equivalente a una solicitud expresa de sufragio[16].

Por tanto, la ausencia de expresiones literales como "vota por", "elige a" o "apoya a" no permite excluir automáticamente la posibilidad de una infracción, pues también deben considerarse aquellas manifestaciones que, aun sin solicitar expresamente el sufragio, pudieran tener un significado equivalente a una solicitud de apoyo electoral.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal considera que el análisis efectuado por la UTCE resultó insuficiente, pues no justificó debidamente por qué las frases plasmadas en los espectaculares, particularmente aquellas que podrían asociarse con compromisos relacionados con su proceso interno para la "*elección de liderazgos*", carecían de cualquier

[16] Véase SUP-JE-83/2024 y acumulado.

VERSIÓN DIGITAL

equivalente funcional de llamamiento al voto o de una posible conducta de posicionamiento anticipado con el fin de obtener una candidatura, a pesar de que, preliminarmente, se advierte que se vinculan con el nombre, imagen, identificación partidista y difusión de la propaganda en diversos espectaculares en el Estado.

Sin que ello implique sostener que las frases constituyen efectivamente equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, pues tal determinación exige un examen riguroso de su significado, finalidad y contexto, que corresponde desarrollar durante la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

De igual manera, debe considerarse que la jurisprudencia 2/2023, de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"***, establece la relevancia de examinar, entre otros aspectos, el auditorio al que se dirige el mensaje, el lugar en que se difunde y las modalidades de difusión utilizadas.

Lo anterior, con el fin de determinar si lo comunicado, de forma manifiesta, abierta e inequívoca, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o **posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Tales parámetros resultan relevantes para el presente asunto, pues la propaganda denunciada fue difundida mediante espectaculares colocados en diversas vialidades y espacios públicos en varios municipios del Estado, circunstancia que plantea la necesidad de examinar su posible trascendencia a la ciudadanía, y la eventual incidencia que pudiera tener en las condiciones de equidad de la contienda electoral.

De tal modo, que es viable considerar que, atendiendo a las particularidades del caso, la UTCE no podía descartar la posible actualización de las infracciones denunciadas a partir de la ausencia de solicitudes expresas de voto, ni inferir, en esa etapa procesal, que

VERSIÓN DIGITAL

la propaganda no contenía un significado equivalente a una solicitud de apoyo.

Tampoco podía pasar por alto que la conducta, analizada en su contexto, podría trascender al grado de afectar la equidad en la contienda ante un posible posicionamiento anticipado del denunciado, a partir de las frases contenidas en la propaganda denunciada, lo que corresponde al estudio de fondo de la controversia planteada.

Similares consideraciones se han realizado por este órgano jurisdiccional en la resolución del RI-43/2026[17] a través del cual se analizaron hechos similares en cuanto al actor y la propaganda denunciada a los analizados en la presente sentencia.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, los hechos denunciados y los elementos aportados por el partido actor permiten advertir una hipótesis objetivamente susceptible de investigación.

De ahí que no se actualice, en los términos razonados por la autoridad responsable, la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyen una posible vulneración a la normativa electoral, pues existen elementos indiciarios mínimos que justifican continuar con el procedimiento para esclarecer la naturaleza, finalidad y circunstancias de difusión de la propaganda.

Similar criterio se advierte en lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JG-44/2026, donde se reconoció la relevancia de examinar integralmente las circunstancias de difusión de propaganda presuntamente vinculada con una estrategia de posicionamiento político anticipado, así como la necesidad de distinguir entre la existencia de indicios suficientes para continuar una investigación y la acreditación definitiva de las infracciones denunciadas.

Por tanto, al haberse desvirtuado la conclusión para justificar el desechamiento de la denuncia, resulta procedente que, de no actualizarse una causal diversa, se continúe con la sustanciación del

[17] Disponible para consulta en la siguiente dirección http://tje-bc.gob.mx/sentencias/1793826434ri43-2026-REVOCADESECHAMIENTO-DIGITAL.pdf

VERSIÓN DIGITAL

procedimiento de origen, a efecto de que las conductas e infracciones denunciadas sean examinadas en el fondo, conforme a su naturaleza, a partir de las diligencias de investigación que resulten pertinentes.

Lo anterior, sin que ello implique que este Tribunal tenga por acreditada alguna de las infracciones denunciadas, pues la presente determinación únicamente establece que los elementos existentes no permitían descartar válidamente, desde la etapa preliminar, la posible actualización de conductas contrarias a la normativa electoral, cuya existencia o inexistencia de dichas infracciones deberá determinarse mediante el pronunciamiento de fondo que, en su oportunidad, emita la autoridad competente.

En ese tenor, dado que los planteamientos previamente analizados son suficientes para alcanzar la pretensión de la parte recurrente, consistente en que se revoque el acuerdo impugnado y se continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador de origen, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el motivo de disenso. Ello, pues su eventual estimación no conduciría a un mayor beneficio jurídico que el alcanzado mediante la presente determinación[18].

Bajo esta perspectiva, la UTCE deberá radicar la denuncia y desplegar las diligencias que estime pertinentes para la sustanciación de la denuncia presentada por el actor, empero, a través de la vía correspondiente, siendo esta la **ordinaria**, de conformidad al artículo 364 de la Ley Electoral, que permite instar el procedimiento sancionador ordinario, para **actos fuera de proceso electoral.**

Lo anterior resulta relevante, pues el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales

[18] Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**; y P./J. 3/2005, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

VERSIÓN DIGITAL

sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas.

Así, mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas **fuera de un proceso electoral** o que propiamente no guardan relación inmediata con un proceso comicial en curso[19].

De tal modo, si bien, la autoridad electoral concluye que la vía especial es la idónea para esta denuncia, ya que la misma se basa en hechos que podrían tener una incidencia en el inminente proceso electoral en la entidad, lo cierto es que tampoco puede perderse de vista que dicho periodo no es el único elemento determinante para la actualización de las infracciones denunciadas, ya que estas pueden suscitarse **fuera del proceso**.

Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia SUP-AG-40/2026, toda vez que, entre otras cuestiones, desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California, ya que, al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo[20].

Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Con la precisión de que el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el **procedimiento ordinario sancionador**, en lo que interesa, fuera de proceso electoral. De ahí que resulte procedente que la autoridad responsable reencauce el asunto **para que sea instruido en dicha vía.**

---

[19] Razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.
[20] Tesis XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

VERSIÓN DIGITAL

Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional en los recursos RI-10/2026 y RI-27/2026, mismos que fueron confirmados por Sala Guadalajara, respectivamente en SG-JG-44/2026 y SG-JG-63/2026, así como en el diverso RI-24/2026.

5. EFECTOS

En virtud de que el agravio formulado por la parte recurrente resultó sustancialmente fundado, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, y ordenar a la autoridad responsable que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos el acuerdo de ocho de septiembre, emitido por la UTCE dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2026, mediante el cual determinó desechar la denuncia presentada por el MC.

2. Reencauce la denuncia de origen a la vía del procedimiento ordinario sancionador, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia y lo previsto en el artículo 364 de la Ley Electoral.

3. Una vez realizado lo anterior, y de no advertir diversa causa de improcedencia, la UTCE deberá admitir la denuncia y continuar con la sustanciación del procedimiento correspondiente, sin que pueda sustentar una nueva determinación de desechamiento en las consideraciones que fueron desvirtuadas mediante esta ejecutoria.

En la inteligencia que, una vez decretada la admisión de la denuncia, la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas; realizar las diligencias de investigación que resulten pertinentes, idóneas y necesarias para esclarecer los hechos denunciados; y en su caso, determinar lo conducente respecto de la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Lo anterior, a efecto de que, en su oportunidad, se emita un pronunciamiento de fondo respecto de las infracciones denunciadas.

VERSIÓN DIGITAL

Por ende, la persona titular de la UTCE deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, esto es, una vez que la denuncia sea admitida, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten dicha gestión.

Apercibido que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”